



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 119-2022

Radicación N° 00084

Aprobado mediante Acta N° 100

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a anunciar el sentido de fallo en la actuación seguida contra el doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO, en su condición de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor de los delitos de *cohecho propio* en concurso heterogéneo con *soborno en actuación penal y revelación de secreto*, éste último en concurso homogéneo.

ACUSACIÓN

1. EDUARDO CASTELLANOS ROSO asumió el 8 de junio de 2006 el cargo de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del sistema de justicia transicional desarrollado en la Ley 975 de 2005.

2. Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera –*conocido con el alias de “El Mellizo”* – se presentó como desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo procesado en esa Sala. De su equipo de defensa hizo parte el abogado Marco Tulio Quintero Cano, quien era cercano al citado Magistrado.

3. Según la Fiscalía, entre los años 2013 y 2016, el abogado Marco Tulio Quintero Cano le entregó a CASTELLANOS ROSO cincuenta mil dólares (US50.000), divididos en tres desembolsos: dos de veinte mil (US20.000) y uno de diez mil dólares (US10.000), dádivas a las que se sumaron distintas atenciones e invitaciones cuya finalidad era obtener del Magistrado información y beneficios dentro de la actuación que se seguía en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera. Así éste pudo saber que en la legalización de los cargos imputados se irían a excluir los relacionados con narcotráfico.

También en el caso seguido contra Salvatore Mancuso, previo a la sentencia a emitir, cuya ponente era la Magistrada

Alexandra Valencia, CASTELLANOS ROSO le enseñó a Quintero Cano el salvamento de voto que él presentaría, información sujeta a reserva y que Quintero Cano utilizó cuando viajó a Estados Unidos el 21 de octubre de 2018 con el fin de negociarla de cara a determinar si se presentaba o no tal salvamento de voto.

4. A su turno, el Magistrado como ponente del incidente de exclusión de Justicia y Paz del postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, asintió las varias maniobras dilatorias a cargo de la defensa y contravino el ordenamiento jurídico al permitir que en una misma audiencia intervirieran dos abogados en representación del postulado, proceder contrario a las normas del Código General del Proceso, así como a las leyes 906 de 2004 y 975 de 2005.

5. En abril de 2018, cuando Quintero Cano fue llamado a interrogatorio por parte de la Fiscalía en virtud de las labores investigativas por actos de corrupción relacionados con estos hechos que involucraban a otros servidores judiciales y a abogados, puso en conocimiento de CASTELLANOS ROSO tal circunstancia a través de distintas conversaciones telefónicas y personales, en las cuales además le indicó que temía por su integridad ante la posibilidad de que Miguel Ángel Mejía Múnera pensara que él se había quedado con los dólares que habían sido enviados al Magistrado, increpándolo para que le diera dinero por su silencio y no comprometerlo, pedimento al cual accedió el enjuiciado, pues en un principio le ofreció al

abogado \$3.000.000,00, cantidad que posteriormente subió a \$10.000.000,00.

Para la Fiscalía, el acusado incurrió en los siguientes delitos: *i) cohecho propio* al recibir dineros y atenciones de Quintero Cano para facilitar las actuaciones seguidas en contra de Mejía Múnera ante la Sala de la que él hacía parte y para que lo mantuviera al tanto de las decisiones que allí se adoptarían; *ii) revelación de secreto* en concurso homogéneo, tanto por informar que no se legalizarían los cargos por narcotráfico atribuidos a alias “*El Mellizo*”, como por dar cuenta del salvamento de voto que presentaría contra la sentencia que se proyectaba en contra de Salvatore Mancuso; *iii) soborno en actuación penal*, al haber ofrecido, prometido y entregado dineros a Quintero Cano para que callara aquellos comportamientos delictivos de los que tenía conocimiento y en los cuales había participado el Magistrado.

Para las tres conductas delictivas predicó la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, por la posición distinguida del acusado, y para el comportamiento sobornador la del numeral 17, consistente en el empleo de medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

TEORÍAS DEL CASO

1. La Fiscalía la rotuló como “*la liga de la injusticia*” al ser un caso de corrupción a manos de un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, aprovechándose de su posición privilegiada y el hecho de conocer de los trámites judiciales relacionados con el postulado Mejía Múnera, representado por su amigo Marco Tulio Quintero Cano, le reveló información confidencial de la Sala que integraba relacionada con las decisiones que se iban a tomar, y actuó en beneficio del citado postulado, con ocasión de las prebendas recibidas.

A través de la prueba testimonial y documental se comprometió a demostrar que entre los años 2013 y 2016 CASTELLANOS ROZO recibió por parte de su amigo Marco Tulio Quintero Cano cincuenta mil dólares (US\$50.000) que habían sido enviados por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, los que le fueron entregados en tres contados de veinte, veinte y diez mil dólares en citas acordadas en restaurantes y parqueaderos ubicados en inmediaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. La defensa no presentó teoría del caso.

ALEGACIONES FINALES

1. La Fiscalía pidió la emisión de sentencia condenatoria en contra del enjuiciado conforme a los cargos contenidos en la acusación, al haber probado su responsabilidad penal en esas conductas punibles, pedimento avalado con similares argumentos por el Delegado del Ministerio Público, así como por el Representante de la víctima —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial—.

1.1. En cuanto al delito de *cohecho propio* afirmó haber demostrado los actos de corrupción desplegados por el Magistrado cuando conoció del trámite de legalización de cargos de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera y luego, de su incidente de exclusión del proceso de Justicia y Paz, del cual fue ponente, recibiendo de su amigo personal Marco Tulio Quintero Cano, quien además integró el equipo de defensa del postulado, cincuenta mil dólares (US50.000) a cambio de lo cual ejecutó actos contrarios a sus deberes oficiales, accedió a maniobras dilatorias injustificadas, al tiempo que reveló información reservada de esa Sala en relación con otros procesados.

Destacó que de las entregas del dinero se cuenta con el testimonio de Marco Tulio Quintero Cano, quien precisó que se dieron en tres encuentros sostenidos con el enjuiciado, así: veinte mil dólares (US20.000) en el café OMA de la carrera séptima con calle veintitrés; veinte mil dólares (US20.000) en el vehículo del abogado, dentro del

parqueadero de la franquicia *Parking* de la carrera 9^a entre calles 23 y 24; y diez mil dólares (US10.000), en el mismo automóvil y parqueadero, dineros que previamente había recibido por parte de emisarios del postulado.

Para destacar la credibilidad del testigo, señaló que, si bien participó en los actos de corrupción, fue cobijado por la Fiscalía con un principio de oportunidad para que compareciera a este juicio y declarara los hechos en los cuales participó, y pese a ser un infractor de la ley penal, tuvo el valor para admitir lo sucedido en un contexto de colaboración con la administración de justicia.

Que el dicho de Quintero Cano respecto de una reunión con el Magistrado en su residencia en Villavicencio en la cual hablaron del recibo de los dineros provenientes de Melchor Mejía Múnera y las averiguaciones efectuadas por Eduardo Rodríguez con el enjuiciado acerca de la entrega del dinero que le había sido enviado, es corroborado con el testimonio de la investigadora Alejandra Churque Melo quien verificó el conjunto residencial habitado por el enjuiciado en esa ciudad y la visita que según el registro de ingreso hizo Quintero Cano el 14 de abril de 2018 a las 9:02 am.

En la misma arista, destacó las grabaciones captadas por Marco Tilio Quintero Cano en las cuales le advertía a CASTELLANOS ROSO que si había negado dichas entregas de dinero, le había puesto una lápida en la frente, a lo que el Magistrado replicó diciéndole que no había sido así y podía

tener la tranquilidad al haber dejado claro que Quintero Cano no había tomado esos dineros.

El Fiscal puso de relieve que era usual en Miguel Mejía Múnера remitir dinero a través de sus abogados, tal como se corrobora con la investigación adelantada por las autoridades carcelarias de Estados Unidos, donde se estableció que a través de su defensor había remitido miles de dólares a otros detenidos en Colombia, situación puesta de presente en el oficio del 5 de octubre de 2016, firmado por el Jefe de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia dirigido al Secretario de la Sala de Justicia y Paz.

Del incidente de exclusión de Mejía Múnera, del cual era ponente CASTELLANOS ROZO, indicó que a través de la reproducción de los videos de las audiencias se demostró que Quintero Cano intervino como defensor hasta mayo de 2015 y que el trámite estuvo afectado por distintas solicitudes de aplazamiento, las que fueron aceptadas por el aquí acusado aun con posterioridad a la salida del referido abogado del equipo de defensa, prolongándose la actuación por tiempo cercano a dos años y cuatro meses, lo cual denota que el compromiso del Magistrado no era con su amigo, sino con el postulado.

Y que incluso en la diligencia cumplida el 18 de febrero de 2015 el acusado permitió que intervinieran y presentaran alegatos dos defensores de Mejía Múnera: Gustavo García Bernal y Marco Tulio Quintero Cano, situación advertida por

la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, quien declaró haberle llamado la atención a su compañero con una nota en un papel, evento también rememorado por el abogado García Bernal, quien testificó haberse sorprendido por ello, procedimiento con el cual, para la Fiscalía, el Magistrado soslayó sus deberes legales en apoyo a los intereses del postulado, en claro cumplimiento al acuerdo celebrado para ese fin.

1.2. El delito de *soborno en actuación penal* lo consideró demostrado a través del testimonio de Marco Túlio Quintero Cano, la actividad investigativa de Natalia Paola Sánchez Tovar y el contenido de las comunicaciones vía *chat* entre Magistrado y abogado, acreditadas con el dictamen pericial ofrecido por Jhon César Blanco, demostrativas que el enjuiciado le prometió la entrega de dinero, le compró un celular y un tiquete a Cali –*con lo que agregó, se puso de relieve el encuentro con Angélica María Martínez*–, se coordinaron distintos encuentros personales, de los cuales llamó la atención del sostenido en el restaurante *Crepes & Waffles* del centro comercial Salitre Plaza, grabado en audio, cuya reproducción da cuenta de varios temas: *i)* una reunión efectuada en la ciudad de Villavicencio; *ii)* los dineros enviados al acusado por parte de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnера; *iii)* Quintero Cano afirma tener soporte de la entrega de 20.000 dólares al enjuiciado; y *vi)* que el acusado se comprometió a entregarle diez millones de pesos, pidiéndole un plazo. Asimismo, el encuentro que tuvieron en el restaurante de la misma razón social en el Centro

Internacional, donde Quintero Cano expone que Mejía Múnera había impartido la instrucción de no tocar a EDUARDO CASTELLANOS, al tiempo que éste se compromete a entregarle tres millones de pesos al abogado cuando recibiera su remuneración mensual.

Y que incluso hay registro visual del 19 de julio de 2018 cuando el acusado acudió a una sede de la empresa de telefonía celular *Tigo*, se encuentra allí con Quintero Cano y adquiere un teléfono móvil, con el cual procuró tener una comunicación entre ambos para asegurar que no lo delatará ante la Fiscalía.

1.3.Y en cuanto al ilícito de *revelación de secreto* lo consideró acreditado con la declaración de Marco Túlio Quintero Cano al indicar que antes de octubre de 2012 CASTELLANOS ROZO le dio a conocer asuntos trascendentales que se discutían en la Sala de Justicia y Paz y la postura asumida por sus colegas de cara a la situación jurídica de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, acto que desplegó como un gesto de amistad con este abogado, ante su penosa situación personal, y que para el año 2014, cuando se iba a expedir la sentencia en contra de Salvatore Mancuso, proyectada por la Magistrada Alexandra Valencia, le anunció que iba a presentar un salvamento de voto muy fuerte con el que se derruía el fundamento de dicha decisión, por lo cual Quintero Cano le instó a que se abstuviera de hacerlo hasta tanto lo consultara con su cliente en Estados

Unidos, viajando allí con ánimo de negociarlo y solamente a su retorno fue que el acusado radicó el referido disenso.

Concluyó que el acusado actuó dolosamente atentando contra los bienes jurídicamente tutelados en las tres conductas delictivas, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, dada la posición distinguida en la sociedad, derivada de su ilustración y cargo, mientras que para el delito de *soborno en actuación penal*, también la indicada en el numeral 17 de la misma norma, porque para su materialización se emplearon medios informáticos.

Por otra parte, el Delegado del Ministerio Público, respecto de los cargos de *revelación de secreto*, señaló que si bien se constató que el acusado le informó a Quintero Cano la postura que adoptaría la Sala respecto a la solicitud de legalización de cargos enrostrados a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, particularmente el de narcotráfico, estimó que hicieron parte del cumplimiento a los compromisos adquiridos con ocasión al *cohecho propio* antes revelado, por lo que se está frente a un concurso aparente en el que debe darse aplicación al principio de subsunción y por ende, abstenerse de condenar por lo que concierne a tal revelación.

Pero que frente al segundo episodio de *revelación de secreto* atribuido, consistente en anticiparle al abogado que, en la sentencia contra Salvatore Mancuso presentaría un salvamento de voto, información que Quintero Cano le llevó

a Mejía Múnера a Estados Unidos, destacó el representante de la sociedad que por tratarse de aspectos ajenos al proceso en donde se acordó su colaboración e intervención en procura de los intereses del postulado en cuestión, si se acredita cabalmente la responsabilidad penal del Magistrado.

2. Tanto el acusado como su defensor solicitaron la emisión de sentencia absolutoria.

2.1. El primero de ellos aseveró que varias circunstancias llevaron a que Marco Tulio Quintero buscara acercamientos con la Fiscalía en aras de obtener beneficios si se descubría su participación en conductas delictivas.

Señaló que son cuatro los eventos desencadenantes de la presente actuación: *i)* la captura y enjuiciamiento de la Fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán y de Juan Carlos Restrepo Bedoya; *ii)* haber puesto en conocimiento de Marco Tulio Quintero su reunión con Eduardo Rodríguez; *iii)* la carta con destino al Fiscal General de la Nación, suscrita en 2017 por Mejía Múnера, afirmando haber sido extorsionado por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, lo que constituía una fuente de preocupación para el abogado Quintero Cano, en tanto las declaraciones de aquél involucrarían penalmente a varios funcionarios de la rama judicial y distintos abogados, incluidos los de su equipo de defensa; y *iv)* la difícil situación económica y laboral de Quintero Cano,

que lo llevó a asegurar que sostenían una fuerte relación de amistad, con la finalidad de obtener réditos.

Para el acusado, se desconoce el origen de la incriminación en el proceso donde Marco Tulio Quintero Cano fue cobijado con principio de oportunidad y cuál es su fundamento probatorio, por eso estimó que el citado abogado elaboró un entramado para engañar a la Fiscalía fundado en dos premisas: *i)* el vínculo que tenía el Magistrado con la Fiscal Hilda Janeth Niño Farfán y un dinero del que tenía conocimiento desde años atrás, y *ii)* el saber Quintero Cano de las charlas que sostuvo el Magistrado con Eduardo Rodríguez y Geisa Larrota.

Admitió haber recibido veinte millones de pesos de parte de Marco Tulio Quintero, pero en otro caso por una demanda de casación que presentaría éste y Juan Carlos Restrepo en favor de Hernando Gutiérrez. También aceptó que desde el año 2012 apoyó económicamente a Quintero Cano para pagar las cuotas del apartamento, la matrícula universitaria de su hijo, viajes de trabajo, incluso para su sostenimiento, razón por la que registra consignaciones de hasta ocho millones de pesos, lo que en su criterio, descarta el marco temporal planteado en la acusación limitado al año 2018.

Que la presunta información dada sobre las discusiones de la Sala en la solicitud de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca no correspondía a

datos que debían permanecer ocultos y que no es verdad que había divisiones entre los miembros de la Sala, tal como lo sostuvieron las Magistradas Lester María González y Uldi Teresa Jiménez López.

Negó haber recibido los cincuenta mil dólares provenientes de Mejía Múnера, con quien jamás tuvo contacto personal, por lo que, si en realidad envió dicho capital seguramente fue porque Marco Tulio Quintero se lo pidió, pues no concibe razonable que de entrada haya destinado dinero para un funcionario sin tener algún tipo de acuerdo.

Indicó que el café OMA referido por Quintero Cano como el lugar donde entregó los primeros veinte mil dólares, es un sitio muy concurrido por los funcionarios y usuarios de Justicia y Paz, siendo inviable que se cristalice un hecho como el atribuido.

Acerca de la supuesta mora en el trámite de exclusión de Mejía Múnера donde fue ponente, indicó que al tomar la Fiscalía unas pocas actas de audiencia, impidió establecer todas las causas que llevaron a que tal diligenciamiento tardara más de lo habitual, como la elaboración de un cronograma para la presentación del postulado desde Estados Unidos por parte de las autoridades penitenciarias de ese país, circunstancia de la que dieron fe las otras dos Magistradas integrantes de la Sala. Asimismo, por una nulidad cuyo trámite fue ordenado por la Corte Suprema de

Justicia ante la cual era posible su rechazo de plano pero que, luego de la discusión al interior de la Sala, se habilitó su resolución de fondo.

Y en cuanto a la participación de dos abogados en la audiencia de 18 de febrero de 2015, aseguró que no constituye una afrenta a la Administración de Justicia, pues no se elevó algún pedimento extraordinario que abriera a discusiones judiciales, ni correspondió a algún acuerdo con el abogado Quintero Cano, al punto que ni siquiera él sostuvo tal hecho durante su declaración.

Acerca del trámite al salvamento de voto en la sentencia proyectada por la doctora Alexandra Valencia en contra de Salvatore Mancuso, recordó que Juan David Velasco, quien laboraba en su despacho, declaró haber sido el encargado de redactar buena parte de tal disidencia, texto que contiene ingredientes que no son de su cotidiano manejo, documento que se mantuvo en permanente producción ante las reiteradas variaciones que tuvo el proyecto de sentencia de la ponente, por lo que tal salvamento sólo pudo ser culminado con posterioridad al fallo, circunstancia que contradice lo expuesto por Quintero Cano.

En punto al cargo por *soborno*, señaló que es cierto que en muchas oportunidades él le ayudó económicamente a Marco Túlio Quintero, pero destacó que, en las conversaciones por sistema de mensajería instantánea circulantes entre ese testigo y su hijo –captadas para el

tiempo en que le transfirió ocho millones de pesos-, existió una en la que advertían temor por su seguridad ante lo que estaban haciendo, lo que desdice del supuesto ánimo de corromperlo para que guardara silencio.

2.2. El defensor estimó que no se demostró la existencia de personas o de voluntades que propendieran por favorecer los intereses de Miguel Mejía Múnera, máxime cuando no se determinó una decisión que lo beneficiara.

Tildó a Quintero Cano como antagonista siniestro, caracterizado por la incredulidad, desconfianza e irracionalidad en sus relatos, que no merece crédito, porque fue a partir de sus primigenios contactos con la Fiscalía y el temor que representaba el hecho de haber defraudado su compromiso con Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, que entró en una velada colaboración dentro de la cual grabó selectas comunicaciones verbales y escritas que fueron traídas al juicio oral.

Que así engañó a: *i)* Mejía Múnera, ofreciéndole gestionar la intervención de CASTELLANOS ROSO en procura de sus intereses dentro del Tribunal de Justicia y Paz; *ii)* al Magistrado, cuando se exhibió como el portador de información relevante referida a los sobornos que se enrutaban a su nombre desde Estados Unidos y de los cuales era totalmente ajeno; y *iii)* a la Fiscalía al ofrecerse como testigo a cambio de inmunidad frente a los comportamientos delictivos en que incurrió.

Sobre la presunta entrega de cincuenta mil dólares a CASTELLANOS ROSO, que según el testigo principal de la Fiscalía se dividieron en tres episodios surgidos entre los años 2013 y 2014, señaló que tales pagos se habrían presentado mientras la actuación de legalización parcial de cargos se encontraba en la Corte Suprema de Justicia, pues el pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz se produjo el 4 de septiembre de 2012, en tanto que la segunda instancia fue desatada el 21 de mayo de 2014, lo que desvirtúa la finalidad del *cohecho propio* atribuida en la acusación al carecer su asistido de incidencia en las resultas del proceso.

Que si bien Quintero Cano afirmó haber iniciado contacto con Miguel Ángel Mejía desde el año 2012, época para la que afirmó haber tenido sus primigenios contactos con el aquí enjuiciado, lo cierto es que vino a ejercer el derecho de postulación y a tener facultades de intervención en representación del citado postulado hasta el 21 de agosto de 2014, razón por la que la indeterminación antes aludida se hace más latente ante el limbo en que se encontraba el citado abogado durante esa franja temporal.

Agregó que la gestión profesional de Quintero Cano se prolongó hasta mayo de 2015, cuando Mejía Múnera le revocó el poder, sin que desde entonces y hasta la temporada de la investigación penal se tuviera registro alguno de encuentros o comunicación con su asistido¹, lo que aunado

¹ Los primeros registros de interlocución datan de finales de 2017 y se hacen más frecuentes a partir de abril de 2018, no solo con el acusado sino con Angélica Martínez Pujar, Antonio Güette y Eduardo Rodríguez.

al desconocimiento de aspectos propios de la vida privada de CASTELLANOS ROSO, como el nombre de su esposa o la fecha en que sufrió un infarto cardíaco, entre otros, descarta el aducido vínculo de amistad entre estas dos personas.

También calificó al aludido testigo como “*un artista completo*”, por el contenido de las conversaciones a través de mensajería instantánea, ya que desdecía de sus interlocutores ante los otros, se mostraba desconfiado de los demás y el único factor coincidente en todos los casos era elevar solicitudes dinerarias, inicialmente para viajar a Cali a entrevistarse con Angélica Martínez Pujar y posteriormente a Estados Unidos para hablar con Mejía Múnera.

Sumó el hecho que, aun cuando ya había iniciado diálogos con la Fiscalía y sin mediar comunicación o advertencia alguna al Instructor, Quintero Cano viajó a Estados Unidos a reunirse con Mejía Múnera, idéntica situación que sucedió ante la compra del celular que EDUARDO CASTELLANOS le regaló y que debió entregar a la Fiscalía pero, contrario a ello, el dispositivo mismo no reposa en la actuación, bien porque mintió y no lo entregó, ora porque la Fiscalía se abstuvo de efectuar su descubrimiento, situaciones que en todo caso desdicen de la capacidad sucesoria del testimonio y el contenido de las comunicaciones de las que resaltó, fue él mismo quien limitó a la Fiscalía a través de sus investigadores a acceder a los *chat* que tenía en las carpetas rotuladas como

"CASTELLANOS ROSO, mi Juanpa, Guette, Rodríguez y Pujar o Pastusa".

En criterio del defensor, fue desatinada la forma en que el citado abogado describió las entregas de dinero a su defendido; la primera, por debajo de una mesa en el café OMA situado a pocos metros de su sitio de trabajo, donde podía ser advertido por cualquier persona que laborara o tuviera relación con la Sala de Justicia y Paz; la segunda y tercera dentro de su vehículo, estacionado en un parqueadero que era menos estratégico que su propia vivienda, ubicada a mínima distancia de allí, donde le habría sido más cómodo y seguro ejecutar dicha actividad; y que la tercera entrega fue provocada por el pedimento que en tal sentido le había efectuado el acusado, quien expresó que carecía de recursos a pesar de sus buenos ingresos.

De otro lado, planteó que las demoras en el curso judicial fueron justificadas sin que se tratara de una postura deliberada de CASTELLANOS ROSO, sino el resultado de pedimentos razonados de la defensa, más las dificultades logísticas que se propiciaron con los establecimientos carcelarios en Estados Unidos, siendo el ánimo del Magistrado el de resguardar las garantías máximas de quien se enfrentaba a la posibilidad de ser excluido de Justicia y Paz. Además, el habilitar la intervención simultánea de dos defensores en una misma diligencia no podía constituir una afrenta al Código General del Proceso, porque dicha norma

no estaba vigente, mientras que la Ley 975 de 2005 no fijaba un derrotero concreto para este tipo de trámite.

De otro lado, estimó que la estructura del tipo de *soborno en actuación penal* demanda un provecho propio a cambio de algo que se entrega, y que de las conversaciones telefónicas y en mensajería exhibidas en el juicio oral se extracta que el único que obtuvo utilidad fue Quintero Cano, quien mantenía apelando a la voluntad de sus interlocutores para obtener recursos, al punto que acosó a CASTELLANOS ROSO para que le diera dinero a fin de pagar la universidad del hijo; para viajar a Estados Unidos a entrevistarse con Mejía Múnica recibió ayuda de Antonio Güette; y para su propio sostenimiento acudió a Angélica Pujar. Sostuvo que no era un favor sino una exigencia aquello que Quintero Cano demandó de quienes dialogaron con él, lo que descarta cualquier tipo de contraprestación de su parte.

Que bien sea para decir o callar verdades o mentiras, este acontecer no encaja en soborno sino en constreñimiento o extorsión a manos del testigo de la Fiscalía en contra de su asistido, quien lo instó en múltiples ocasiones a que hablara o dijera lo que tenía que decir, postura que también asumieron Antonio Güette y Eduardo Rodríguez.

En cuanto al cargo por *revelación de secreto* indicó que caducó. No obstante, precisó que la acusación se refirió a que entre los años 2013 y 2015 CASTELLANOS ROSO le contó a Marco Tulio Quintero Cano el contenido de las discusiones

de la Sala de Justicia y Paz en el proceso de Miguel Mejía Múnera, marco temporal en el que se tiene claro que la actuación estuvo fuera de la competencia de esa Corporación, comoquiera que se hallaba surtiendo la segunda instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y si se aduce que se relaciona con el trámite de exclusión, el mismo no podía ser ajeno al referido abogado, porque tenía poder para representar al postulado y por lo mismo, tenía vocación de conocer tal trámite procesal.

Afirmó que no existió el delito de *revelación de secreto* por cuanto lo relacionado con las manifestaciones del enjuiciado hacia Quintero Cano relacionadas con la división al interior de la Sala para la toma de decisiones fue desvirtuado por lo aseverado por las otras dos Magistradas cuando aclararon que hubo unidad de criterio, y de haberse dado tal situación coincidiría con el cargo de *cohecho*, por lo que se estaría ante un concurso aparente.

Respecto al incidente de exclusión, expuso que no había posibilidad de revelar secreto alguno, porque todo se ventiló en audiencia pública; del salvamento de voto en el caso de Salvatore Mancuso, que supuestamente iba a ser vendido a ese ex paramilitar en Estados Unidos, rememoró que en el contrainterrogatorio Quintero Cano no supo exponer el argumento que el mismo contenía, de lo cual concluyó el defensor que no resulta relevante ni creíble que Mejía Múnera le hubiera expuesto la posibilidad de la presentación

del voto disidente a Salvatore Mancuso y que hubiera manifestado desinterés en ello.

Agregó que aún si se hubiera demostrado la entrega del salvamento de voto a Quintero Cano, haberlo hecho con posterioridad a la presentación del mismo no enmarca en el tipo de *revelación de secreto*, para lo que llamó la atención en la declaración de Juan David y Gladys –*servidores del despacho a cargo de EDUARDO CASTELLANOS*–, quienes dieron cuenta que la decisión de su presentación era inmutable y estaba tomada desde el primer momento, al punto que era conocida tanto por el equipo de trabajo de su Despacho, como por los demás integrantes de la Sala.

Se opuso a la atribución fáctica del delito de *soborno en actuación penal* aducido por la Fiscalía en sus alegatos de cierre, al significar que EDUARDO CASTELLANOS le dio a Marco Tulio Quintero un teléfono celular como pago por su silencio, cuando tal hecho no fue imputado ni está contenido en la acusación como una conducta punible autónoma, sino como medio de cubrir otra ilicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corporación anuncia que emitirá sentido de fallo de carácter condenatorio por hallar culpable a EDUARDO CASTELLANOS ROSO de los delitos de *cohecho propio* en concurso con *soborno en actuación penal* objeto de acusación,

toda vez que la Fiscalía honró su promesa de demostrar su responsabilidad en los mismos.

No ocurre lo mismo frente al cargo por el concurso homogéneo del ilícito de *revelación de secreto* por salir avante el planteamiento de la defensa al encontrar que, efectivamente, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la querella, tópico que se explicará en primer lugar.

i) De la caducidad de la querella en el delito de revelación de secreto

El artículo 73 de la Ley 906 de 2004 —que fue modificado por el artículo 4° de la Ley 1826 de 2017, sin mayores incidencias respecto de la presentación de la querella—, señala que debe hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, o cuando el querellante por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, tal término se cuenta a partir del momento en que tales eventos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

A su turno, el artículo 74 del mismo ordenamiento adjetivo indica que son querellables aquellas conductas punibles que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad y, precisamente, el delito de *revelación de secreto*, del artículo 418 del Código Penal, cuando su ejecución no comporta perjuicio —*tal como*

lo plantea la acusación–, establece sanción de multa y pérdida del empleo o cargo público.

Sólo hasta el 12 de julio de 2017, con la expedición de la Ley 1826 se excluyó el mencionado requisito de procedibilidad para el citado ilícito.

Según la acusación, entre los años 2013 y 2015 EDUARDO CASTELLANOS ROZO le suministró a Marco Tulio Quintero Cano información relacionada con las discusiones desatadas al interior de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto al proceso de legalización de cargos que se tramitaba contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia. De otro lado, se indicó que en el año 2014 el Magistrado le contó al mismo profesional del derecho que, de cara al proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Alexandra Valencia en el proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso, él iba a radicar un salvamento que derruiría el planteamiento del fallo, información con la cual el citado abogado viajó el 21 de octubre de 2014 a Estados Unidos con miras a negociar con su cliente si se presentaba dicho voto disidente.

En ese orden, los dos episodios que componen el presunto concurso homogéneo de la conducta punible de *revelación de secreto* tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, motivo por el cual se

concluye que para iniciar el ejercicio de la acción penal se requería de la presentación de querella.

Cuando se trata de persona jurídica afectada, la querella debe ser presentada por su representante legal, y para los delitos donde es víctima la Rama Judicial, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 –*Estatutaria de la Administración de Justicia*– al regular las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial establece en el numeral 8º la de: “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”, por ello, la entidad llamada a presentar la querella era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ante la indeterminación cronológica que reviste la acusación por los delitos de *revelación de secreto*, acudiendo al límite máximo que podría comprender su realización, en el primer caso, hasta la culminación del año 2015 y en el segundo, el 21 de octubre de 2014 y, evidenciando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló querella, surge diáfano que para el 30 de junio de 2016, o a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, contabilizando los seis meses adicionales que trata el inciso segundo del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal para el caso en que la comisión del delito sea desconocida por la víctima, se había producido la caducidad de la querella en los dos episodios en estudio, fenómeno jurídico que, de acuerdo con el artículo 77 de la norma adjetiva extingue la acción penal.

En ese orden, acatando lo señalado en el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, al estar en presencia de una situación que impedía iniciar el ejercicio de la acción penal, se declarará la preclusión de la investigación seguida en contra de EDUARDO CASTELLANOS ROSO por los delitos de *revelación de secreto*.

ii) Estudio de los restantes cargos

1.- El delito de *cohecho propio*, tratado en el artículo 405 del Código Penal se perfecciona cuando un servidor público recibe para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepta promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

La realización de la conducta impone que se presente una propuesta ilegal para que un funcionario público se aparte de las disposiciones que regulan su ejercicio, bien sea por contravenir sus deberes o retardar u obviar aquellos que le competen, y que la misma sea aceptada, al margen del cumplimiento del acuerdo.

2.- El ilícito de *soborno en actuación penal*, descrito en el artículo 444-A del Código Penal sanciona a quien en provecho suyo o de un tercero entrega o promete dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar o para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente.

Se parte entonces de la condición particular que tiene el sujeto pasivo de la conducta, quien ha sido testigo de un delito, situación que al ser advertida por el agente es aprovechada para evitar que sea convocado a declarar en la investigación penal, marco en el cual se le ofrece un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, para que se abstenga de contar aquello que conoce, bien sea callando o alterando la verdad o comportándose en forma reticente.

Es un delito de mera conducta, no requiere la aceptación del ofrecimiento, mucho menos de la omisión o falso testimonio del destinatario ante las autoridades, sino que se cristaliza con la mera presentación de la propuesta ilícita y se actualiza con el simple ofrecimiento o entrega de la prestación.

3.- La adecuación fáctica de la acusación

3.1. Encuentra la Sala que la Fiscalía demostró probatoriamente su teoría del caso al denotar el compromiso penal del Magistrado de la Sala de Justicia y Paz, EDUARDO CASTELLANOS ROSO en el delito de *cohecho propio* por recibir dineros y atenciones del abogado, y a la postre su amigo, Marco Tulio Quintero Cano con miras a brindar información reservada de esa Sala, además de facilitar la situación jurídica del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera en los trámites que allí se ventilaban.

Con fundamento en los elementos estructuradores del delito de *cohecho propio*, el ente acusador acreditó la materialidad de la conducta atribuida al enjuiciado al verificar que en su condición de Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá —en virtud de la cual ostentaba la función judicial en los casos que bajo la Ley 975 de 2005 se adelantaban respecto de miembros de grupos armados organizados fuera de la ley que ~~se~~ se postulaban para adquirir los beneficios tendientes a su reincorporación social a cambio de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional—, negoció la función judicial a partir del estímulo monetario que recibió por parte del abogado Marco Tulio Quintero Cano de cara a favorecer intereses particulares del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

La Corporación destaca que si bien se precluirá la investigación en favor del enjuiciado por el concurso delictual de carácter homogéneo de *revelación de secreto*, tales conductas no pierden su aspecto objetivo o fenomenológico, de ahí que el delito de *cohecho propio* está inescindiblemente unido a lo probado con las manifestaciones de Quintero Cano de haber recibido por parte de CASTELLANOS ROSO información anticipada del sentido de la decisión proyectada en la audiencia concentrada del trámite de Mejía Múnera, así como incidencias al interior de la Sala acerca de discusiones o posturas de los Magistrados sobre la viabilidad en legalizar los cargos por narcotráfico al citado postulado como

cabecilla del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia e información del sentido de la decisión que se adoptaría en el caso de Salvatore Mancuso y el salvamento de voto que pretendía presentar el citado Magistrado a tal decisión.

Lo anterior derrumba la tesis defensiva relacionada con que el marco temporal de la eventual entrega de los dólares a nombre de Mejía Múnera, que habría hecho Quintero Cano al acusado, difiere del momento en que éste pudo incidir directamente en el trámite cuando tuvo ~~a~~ su cargo la ponencia en el incidente de exclusión de Mejía Múnera, toda vez que el testigo, al explicar la forma como desde 2012 fue contactado a fin de que hiciera parte del equipo de defensa del citado postulado, enfatizó en que éste temía ser excluido de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, lo cual coincide con que la entrega de los dólares se haya producido entre 2013 y 2014, como lo refirió Quintero cano, en tanto que la actuación de CASTELLANOS ROSO, principalmente en el trámite de exclusión del postulado fue patente desde cuando asumió como ponente su conocimiento el 25 de julio de 2014.

Pero principalmente, no se puede soslayar que los elementos subjetivos del delito de *cohecho propio*, según la preposición incluida “**para**”, retardar, omitir o ejecutar un acto contrario a los deberes oficiales, significa que son actos futuros y no necesariamente concomitantes a la promesa o entrega de la dádiva o de la utilidad, inclusive pueden no llegar a tener real ocurrencia.

Aquí es claro que el “contrato” o acuerdo entre Quintero Cano y el enjuiciado antecede a las conductas de éste y no se circunscribió en facilitar la dilación de la actuación correspondiente a la exclusión del postulado de Justicia y Paz, sino que abarcaba el suministro de información por parte del Magistrado, la cual era de interés para Mejía Múnera.

De manera preliminar y para una mayor precisión se expone la bitácora relacionada con el trámite de los asuntos que se susieron en la Sala de Justicia y Paz respecto del citado postulado acudiendo para ello a lo incorporado en juicio por la investigadora Alejandra Churque Melo respecto de las actas de audiencia obtenidas en la Unidad de Fiscalía de Justicia Transicional, y si bien la investigadora de la defensa Ana Elvia Caicedo Peña criticó estos actos de investigación por haberse limitado a recoger los soportes de apenas seis audiencias, en tanto que ella en cumplimiento de la tarea encomendada por el defensor logró copia íntegra del diligenciamiento en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, se debe destacar que al margen de la negativa a la incorporación al juicio, la actuación fue reconocida en su integridad por el acusado en su testimonio bajo la arista de refrescar memoria.

De esa forma, con los testimonios de las investigadoras de la Fiscalía y la defensa, así como con las manifestaciones de la otra integrante de la Sala de Justicia y Paz, doctora Uldi

Teresa Jiménez López, y las del propio acusado se define una línea de actuaciones judiciales así:

Entre los años 2011 y 2012 se celebraron las audiencias de legalización de cargos en el proceso de Justicia y Paz del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, en cuyo trámite se vinculó a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera como uno de los cabecillas. La Fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán presentó cargos, entre otros, por los delitos de narcotráfico y conexos al estimar que tales conductas fueron empleadas para financiar las actividades al margen de la ley del mencionado grupo delictivo.

En decisión de 4 de septiembre de 2012 la Sala de Justicia y Paz por unanimidad legalizó los cargos presentados, excluyendo los delitos de narcotráfico y conexos, determinación impugnada por vía de apelación por la delegada de la Fiscalía, la defensa y la representación de víctimas.

Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de mayo de 2014, declaró la nulidad parcial de lo actuado para que la Fiscalía adelantara el trámite correspondiente conforme la condición de “*narcotraficante puro*” que ostentó el referido postulado durante los años que dijo pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así, el 11 de julio de 2014² la Fiscalía radicó el trámite de exclusión para Mejía Múnera, cuya ponencia correspondió al Magistrado CASTELLANOS ROSO que, el 25 de julio siguiente asumió conocimiento y convocó a las partes para la realización de la respectiva audiencia el 21 y 22 de agosto siguiente.

En aquella oportunidad el defensor de confianza solicitó un plazo de noventa días para recaudar pruebas, petición ante la cual se programó la continuación para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la cual Marco Tulio Quintero Cano –*quien ya regentaba la defensa de Mejía Múnera*– solicitó aplazamiento por encontrarse incapacitado, razón por la que se señaló el 2 de febrero de 2015; sin embargo, esa ocasión se frustró nuevamente, porque el establecimiento carcelario donde se encontraba el postulado en Estados Unidos, no viabilizó su conexión virtual.

El 18 de febrero de 2015 se adelantó la diligencia en la cual en representación de Mejía Múnera intervinieron simultáneamente los abogados Gustavo García Bernal, quien se encontraba ante los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz en Bogotá, y Marco Tulio Quintero Cano, acompañando al postulado que estaba en una cárcel en Estados Unidos.

² El acta de reparto figura con fecha 12 de julio de 2014 y el paso al despacho, del 14 de julio siguiente.

A pesar de que CASTELLANOS ROSO registró el proyecto de fallo el 24 de abril de 2015 y se programó el 9 y 10 de junio siguiente para su lectura, el abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya solicitó su aplazamiento porque Mejía Múnera carecía de representante judicial y de otro lado, se tuvo conocimiento que el establecimiento carcelario no gestionaría su presentación virtual.

Ante esa eventualidad, el 10 de junio del 2015 se programó la lectura de la decisión para los días 13 y 14 de julio, señalando que en caso de carecer de defensa técnica se dispondría la designación de un defensor público que asistiera al postulado. En aquella calenda se cumplió la audiencia en presencia de un abogado de la Defensoría y se señaló el 8 y 9 de octubre para la sustentación de los recursos formulados.

Habiendo asumido la defensa el profesional del derecho Juan Carlos Restrepo, el 24 de septiembre planteó lo siguiente: *i)* un impedimento contra los tres Magistrados de la Sala de Justicia y Paz; *ii)* el aplazamiento de la audiencia por una incapacidad; y *iii)* una nulidad, ante lo cual Sala de Justicia y Paz accedió al aplazamiento, programando la audiencia para el 22 y 23 de octubre, pero en tales fechas, contrario a habilitar la presentación de los recursos en contra de la decisión con la que se dispuso la exclusión de Mejía Múnera, se dio trámite a la petición de nulidad invocada por la defensa, señalando el 12 de noviembre siguiente para emitir la decisión.

Esa diligencia también fue reprogramada a instancia de la Sala, inicialmente para el 27 de noviembre de 2015 y luego, por solicitud de la defensa técnica por aducir un quebranto de salud, para el 11 de diciembre de ese año, fecha en la que el postulado no fue presentado por el establecimiento carcelario en Estados Unidos, razón por la que se programó el 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2016, pero como Mejía Múnera fue trasladado de centro de reclusión se frustró la diligencia, fijando en auto del 24 de febrero como fecha los días 7 y 8 de marzo.

Se volvió a reprogramar para el 17 y 18 de marzo de 2016, acto en el cual se resolvió negativamente la nulidad, decisión apelada por la defensa que la Sala de Casación Penal al resolver el 10 de agosto de 2016 destacó que debió ser rechazada tal petición de anulación inviable, invalidando el diligenciamiento desde la audiencia del 13 de junio de 2015 para que se reanudara el trámite del incidente de exclusión del postulado.

En auto de 23 de agosto de 2016 se programó para el 2 de septiembre siguiente culminar la audiencia de lectura de la decisión del incidente de exclusión. No obstante, se debió reprogramar porque el establecimiento carcelario de Estados Unidos demandaba una antelación de al menos dos semanas para ese efecto, siendo señalada para el 19 de septiembre, fecha en la que tampoco pudo cumplirse, porque el centro penitenciario informó carecer de los recursos para la

conexión, fijándose entonces para el 28 de septiembre de 2016.

Finalmente, se programó para el 23 de noviembre de 2016, lo que en efecto se cumplió cuando se decretó la expulsión de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera del proceso especial de Justicia y Paz, decisión confirmada el 30 de agosto de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del recurso de apelación³.

El anterior recuento procesal permite evidenciar que el Magistrado facilitó y coherió la dilación del trámite de exclusión del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera lo que coincide cabalmente con lo manifestado por Quintero Cano acerca del temor que tenía su cliente de ser expulsado de Justicia y Paz, escenario posterior al recibo de los dineros que se explicará a continuación.

La Fiscalía demostró que el 4 de mayo de 2006, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia designó a CASTELLANOS ROZO como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien tomó posesión el 8 de junio del mismo año, fungiendo como tal hasta el año 2018.

Al tiempo, con el testimonio de Quintero Cano y del mismo enjuiciado se estableció que mediaba conocimiento y amistad entre ellos.

³ CSJ AP, 30 ago. 2017, Radicado 49.342.

Efectivamente, el abogado Marco Túlio Quintero Cano aseguró en su declaración en desarrollo del juicio oral que en 1996 conoció a CASTELLANOS ROSO como Fiscal en Villavicencio y luego como funcionario judicial en San José del Guaviare, cercanía que continuó cuando el aforado fue nombrado Juez Penal del Circuito de Bogotá, y que habiendo perdido contacto, volvió a hablar con él hacia 2012 al asumir una asesoría externa para la defensa de Miguel Ángel Mejía Múnera en el seguimiento de la audiencia de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca, donde el postulado temía ser excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz.

Sostuvo que su contratación para el grupo de defensa del citado postulado se dio con ocasión a la conversación que tuvo con la abogada Angélica Martínez Cujar –conocida como “La Pastusa”–, en inmediaciones de la cárcel La Picota, cuando él le comentó a ella que era amigo personal de CASTELLANOS ROSO, así, fue integrado a tal equipo defensivo a raíz de inconvenientes surgidos con la fiscal Hilda Janeth Niño, de quien se quería constatar si tenía o no una relación afectiva con el Magistrado.

El citado testigo agregó que para cumplir su cometido se comunicó con CASTELLANOS, quien le permitió el ingreso a las instalaciones del Tribunal de Justicia y Paz, se reunieron en la cafetería de la misma edificación, oportunidad en la cual le contó de la asesoría que había asumido solicitándole su colaboración para que lo actualizara en las discusiones

entre los tres Magistrados, pues dichos debates nunca salían a la luz pública, así logró que el aforado le comentara que la Sala se encontraba dividida y una Magistrada estaba interesada en la expulsión de Mejía Múnera del proceso de Justicia y Paz –*postura de la que disentían los otros dos*–, información por la que, dijo, no entregó algún tipo de retribución.

Nótese que el conocimiento entre Magistrado y abogado fue reconocido por aquél en su testimonio, en juicio, al relatar que cuando ejercía como fiscal en Villavicencio, entre los años 1995 o 1996, conoció a Quintero Cano, años más tarde en Villavicencio coincidieron ya que ambos tenían a sus hijos estudiando en el colegio Oxford y luego, para el año 2012, cuando ya ejercía como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz se lo encontró nuevamente anunciándole el litigante que estaba trabajando con postulados ante esta jurisdicción. Agregó que en un marco académico le indicó al togado que le facilitaría algunas decisiones, tanto de esa Sala como de la Sala de Casación Penal, en procura de que asumiera la representación ante dichos estrados.

Aseveró que tiempo después Quintero Cano le contó que en el equipo de defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera se afirmaba que a través de la fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán el Magistrado estaba recibiendo dineros para favorecer al postulado, por eso, como él sí tenía una cercanía de amistad con la citada fiscal y era probable que ella lo

hubiera comprometido en tales afirmaciones, afirmó que rompió todo vínculo con la mentada funcionaria.

Que tal situación la puso en conocimiento tanto del director de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía, Juan Pablo Hinestroza, quien le contestó que ese tema ya estaba siendo investigado en la entidad, como de los doctores Alfredo Gómez y del Fiscal Delegado ante la Corte Julio Ospino. Agregó que éste último lo llamó tiempo después para que le especificara lo que sucedía con Hilda Jeaneth Niño Farfán, y que sería contactado por un servidorm de policía judicial que le tomaría una entrevista, situación ésta que jamás se presentó.

La entrega de dineros al Magistrado de la que dio cuenta Marco Tulio Quintero Cano ha sido cuestionada por la defensa al estimar que corresponde a una estrategia del testigo para: *i)* salvar su responsabilidad ante Miguel Mejía Múnera respecto de los dineros que le pidió para el ex Magistrado; y *ii)* frente a la Fiscalía para evitar ser procesado por las conductas delictivas en que efectivamente incurrió. Bajo tales aristas, pretende minarle credibilidad a su dicho por haber suscrito un principio de oportunidad, sin embargo, tal postura defensiva no encuentra eco en la realidad probatoria, pues contrariamente se dibuja el compromiso directo del Magistrado CASTELLANOS ROZO, ya que en desarrollo de la declaración de Quintero Cano se reprodujeron los audios captados por él en sus reuniones con el citado servidorm judicial abordando temas referidos

como la investigación que ya adelantaba la Fiscalía, entre otros, contra la ex fiscal Hilda Jeaneth Niño Farfán que habrían participado en actos de corrupción, mostrándose el litigante nervioso por su suerte, pero a su turno, desafiante ante el Magistrado, quien accedió a sus demandas económicas en procura de morigerar su ánimo y lograr moldear su comportamiento.

Por eso, para la Sala las manifestaciones del abogado Quintero Cano merecen crédito en cuanto son contestes y verosímiles ante la correlación que surge al ser comparadas con datos objetivos. Efectivamente, el abogado adelantó conversaciones con la Fiscalía para lograr la aplicación de un principio de oportunidad, marco de colaboración en el que fue amparado con esta figura bajo el condicionamiento de declarar en el juicio contra CASTELLANOS ROSO, sin que ello amerite algún reparo, pues se acreditó que fue el intermediario en la entrega de los dineros al servidor judicial para favorecer los intereses de Miguel Ángel Mejía Múnera dentro de las actuaciones que estuvieran a su alcance como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

El testigo indicó que su asesoría en el equipo de defensa del postulado consistía en hacerle seguimiento a una audiencia concentrada y brindar información privilegiada de la misma, por ello, transmitió a Mejía Múnera en forma anticipada el sentido de la decisión y que el Magistrado había acordado con la Fiscal Hilda Yaneth Niño legalizar los cargos, incluyendo el narcotráfico y sus conexos, pero que al

respecto había división en la Sala, información que dijo le fue brindada por CASTELLANOS ROSO, evento que habilitó su intervención propiciando el pago de dineros a su favor.

Precisó que no hubo contacto entre CASTELLANOS ROSO y Mejía Múnера, y la única comunicación fue una nota que el último le entregó a Quintero Cano en la penitenciaria WARSAW, luego de que éste le dijera que el aforado estaba muy reacio con él y no lo atendía, a lo que Mejía le replicó que “*un amigo como él, no lo podía perder*”. El declarante comentó que ese manuscrito no tenía destinatario, pero en el mismo se indicaba que, sin ánimo de comprar al aforado, se le haría un envío de veinte mil dólares (US\$20.000,00) a manera de agradecimiento anticipado por colaborar en lo que pudiera. Según el testigo, dicha nota fue entregada a CASTELLANOS ROSO en un restaurante italiano cerca a la iglesia de Las Nieves y la calle 19 en Bogotá.

Señaló que tiempo después que emisarios de Mejía Múnера le llevaron el dinero, él se comunicó con el Magistrado a mediados de junio de 2013, concretaron una cita en el café OMA de la carrera séptima con calle 23, lugar en el cual le hizo la entrega del efectivo. Sostuvo que hubo otras dos entregas; la primera, por veinte mil dólares (US\$20.000,00) a finales de 2013 o inicios de 2014, y diez mil dólares (US\$10.000,00) en diciembre de 2014 llevadas a cabo en su vehículo en el parqueadero ubicado en la carrera 9^a entre las calles 23 y 24 de Bogotá.

El citado abogado aseveró que la intención amigable en que surgió el ofrecimiento y entrega de dinero, se concretó cuando en mayo de 2014 al ser proferida la decisión de segunda instancia de la audiencia concentrada de legalización de cargos que ordenaba el retiro de Mejía Múnica del proceso de Justicia y Paz, incidente repartido al despacho de CASTELLANOS ROSO y por el que le ofreció al Magistrado mil millones de pesos para que evitara la expulsión, a lo que se rehusó arguyendo que era una decisión de Sala y, por tanto, no podía comprometerse.

Tal época coincide efectivamente con la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el 21 de mayo de 2014 al advertir la condición de “narcotraficante puro” del postulado, instó a la Fiscalía a solicitar su exclusión de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Con lo anterior la Fiscalía demostró la necesaria bilateralidad del delito de *cohecho propio* en cuanto, por un lado, actuó el particular —Quintero Cano—, ofreciendo y entregando dádivas a un servidor público —CASTELLANOS ROSO—, quien las aceptó con el fin de realizar actos contrarios a sus deberes, en un claro caso de corrupción en tanto negoció la función pública en su arista judicial al ponerla al servicio de intereses particulares.

Se escuchó también en declaración a la servidora de la Fiscalía General de la Nación Heysa Maclaine Larrotta de Ortega, amiga del acusado, quien indicó que su hermana Jazmín Larrotta —quien vivía exiliada en Estados Unidos y ejercía como *paralegal* (asistente jurídico), y también conocía al aquí acusado—, le mencionó que en una visita a una prisión en ese país había tenido contacto con un abogado de nombre Eduardo, quien decía que su cliente, conocido con el alias “*El Mellizo*” le había entregado 150.000 dólares a una fiscal y a otros funcionarios, entre ellos al Magistrado CASTELLANOS, para beneficiarse dentro del proceso que se seguía en su contra en Justicia y Paz, situación que aquella le contó al Magistrado, a lo que él le contestó no tener conocimiento. Agregó que ella le sugirió hablar directamente con el abogado Eduardo, sirviendo de canal a través de su hermana para que ese encuentro se diera en Bogotá.

El acusado confirmó la anterior narración precisando que confrontó al abogado Eduardo Rodríguez, quien llegó a su oficina para indagar si la decisión de la Sala que improbó la legalización de cargos por narcotráfico había estado inspirada en la negativa a entregarles una determinada suma de dinero y si el Magistrado había recibido una cantidad de parte de Quintero Cano, lo que él negó rotundamente.

En cuanto a la entrega de los dólares por parte de Quintero Cano, aunque CASTELLANOS ROSO lo negó para este episodio, sí admitió haber recibido mucho tiempo antes otros dineros, cuando el citado abogado le dio veinte millones

de pesos, de los cuáles le reconoció a éste diez millones, por haber servido de puente para que fuera presentada una demanda de casación en favor de Hernando Gutiérrez, quien lo abordó a través de su hermana en Cumaryl (Meta), estableciéndose que en ese entonces la demanda se encomendó al abogado Juan Carlos Restrepo, lo que se constituye en prueba circunstancial de una conducta similar que a la postre mina su crédito cuando se muestra ajeno con los hechos aquí investigados.

Y es que al sopesar las manifestaciones del procesado frente a los juicios que se forman a partir de comportamientos sometidos a una identidad circunstancial se advierte que no se ajusta a las reglas de la experiencia que un funcionario judicial de las calidades y nivel que registra el doctor EDUARDO CASTELLANOS ROSO, a pesar de decir que no tenía ningún vínculo de amistad con Marco Túlio Quintero Cano, se muestre indiferente al hecho que el profesional asignado coincida con quien ejerció la titularidad en la defensa de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnica dentro del trámite en el que su despacho asumió la ponencia.

Pero además, que mantenga relación y conversaciones con Quintero Cano cuando éste último, su amiga Geisa McLaine Larrota y el abogado Eduardo Rodríguez le dieron cuenta de las aseveraciones que se estaban haciendo en torno a los dineros enviados por Miguel Mejía Múnica con destino a él como Magistrado.

A lo anterior se aúna que, como lo dijo el delegado de la Fiscalía en sus alegatos de cierre, la visita de Eduardo Rodríguez al aquí procesado no podía circunscribirse a establecer si la negativa en aprobar la legalización por el delito de narcotráfico y sus conexos en el caso del Bloque Vencedores de Arauca había respondido al impago de una determinada cantidad de dinero, sino a saber si el Magistrado había recibido los recursos remitidos a través de Quintero Cano.

Ahora, cuando Quintero Cano lo requirió por las dificultades judiciales y económicas que atravesaba, en múltiples oportunidades el Magistrado le ofreció y entregó sumas de dinero, incluso le compró un teléfono celular para mantener la privacidad en la comunicación y evitar que la Fiscalía pudiera tener acceso a ella.

Además, se abstuvo de formular denuncia disciplinaria y penal en contra de Quintero Cano por los hechos irregulares que le fueron comunicados, bastándose con la comunicación que informalmente le brindó al director de la Unidad de Justicia Transicional y a un Fiscal delegado ante esta Corporación, donde, además, no postuló si quiera mínimamente haber atribuido un solo hecho a Quintero Cano.

Tampoco responde a las reglas de la experiencia que CASTELLANOS ROZO asumiera una postura de indiferencia ante Quintero Cano, cuando surge nítida la relación de

cercanía que los vinculaba, que si bien para la defensa no era de amistad, sí medió una interrelación entre los dos con múltiples actos de parte del acusado que no se explican desde ámbitos ajenos a la cercanía y ante todo, por el compromiso que emanó de los recursos económicos que dicho sujeto le entregó, lo que permite establecer que a conciencia de la prohibición de recibir dinero de alguien que marcadamente tenía interés en las resultas del proceso seguido en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnica, lo hizo y con ello afectó la administración pública en cuanto encaja en el abandono de la probidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben comandar su ejercicio, pues contrariamente priorizó y privilegió intereses particulares del postulado, poniéndole precio a la importante y noble misión de administrar justicia.

Para la Corporación, se torna nimio el cuestionamiento de la defensa material y técnica a la forma como se dijo se realizaron las entregas de dinero: en un café y en un parqueadero del centro de la capital, lugares que por la cercanía a la sede de la Sala de Justicia y Paz daba lugar a que el Magistrado pudiera ser advertido por cualquier servidor judicial o usuario de esta especialidad, porque es claro que para esta clase de comportamientos corruptos no se requiere un contexto especial a fin de consolidarlos.

Y en cuanto a que CASTELLANOS ROSO brindó la información del sentido que tendría el fallo de la solicitud de legalización de cargos del Bloque Vencedores de Arauca,

como ya se anotó, si bien ello constituyó un cargo por parte de la Fiscalía del cual la Sala, ante la caducidad de la querella no abordó su estudio ni siquiera en lo tocante a la reserva que pudiera tener el asunto, lo cierto es que la aseveración de Quintero Cano en tal sentido reviste crédito para esta Corporación, específicamente, si se entiende que gracias a ella, el citado profesional fue contratado como miembro del equipo de defensa y porque ella fue el sustento que habilitó el desembolso dinerario para el acusado.

Así mismo, el enjuiciado, como ponente del trámite de exclusión del postulado Mejía Múnera asintió las maniobras dilatorias de la defensa en el trámite del incidente de exclusión contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, pues sus actos de dirección y control fueron superficiales y coincidieron con unas excusas totalmente baladíes de parte de los defensores, cuando a ello hubo lugar, a más de capitalizar las situaciones carcelarias en Estados Unidos para torpedear el curso del incidente.

Y aunque la defensa quiso significar que los aplazamientos obedecieron a razones fundadas, principalmente provocadas por las condiciones logísticas del privado de la libertad en Estados Unidos, sus cambios de defensor y las condiciones particulares esbozadas por los togados, en tanto que el Magistrado proveyó siempre por la protección de las garantías fundamentales de las partes, es la declaración de Marco Tulio Quintero Cano la que da luces del verdadero motivo de tales dilaciones, pues sostuvo que

Mejía Múnера no quería que se efectuaran algunas diligencias, porque aspiraba a que surgiera un acuerdo que lo pudiera beneficiar en el marco del proceso de paz que se gestaba con las FARC, circunstancia por la cual abordó a CASTELLANOS ROSO planteándole la necesidad de las suspensiones, ante lo cual éste, sin ninguna exigencia monetaria, las concedió.

Explicó el testigo Quintero Cano que por más de un año no se adelantó actuación alguna dentro del proceso, situación que finalmente llevó a que la Corte Suprema de Justicia efectuara un llamado de atención por tantos aplazamientos cuando desató la apelación promovida contra el auto que negó la nulidad invocada por la defensa.

Al respecto, para esta Sala Especial, resulta relevante lo indicado en el auto del 10 de agosto de 2016, rad. 47.855, por la Sala de Casación Penal:

"Ante tal caos procedural, se tiene que luego de dos años de presentada por la Fiscalía una solicitud de exclusión del proceso, no se ha decidido la petición; en cambio, se ha permitido a la defensa ejercer toda clase de actos dilatorios, se implementa un procedimiento en el que un acto procesal se convierte en dos, se conceden términos 'prudenciales' para notificar la decisión cuya fecha además se desconoce, pues, transcurrido un año desde que se inició la lectura, no ha sido terminada y notificada en estrados, luego, tampoco ha sido impugnada, resquebrajándose la legalidad de la actuación que impone la preexistencia de un procedimiento que obliga a los

operadores judiciales ya los intervenientes, y por ende, el debido proceso.”

Así, con miras a favorecer al postulado, dio trámite a una petición de nulidad, la cual a juicio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia era abiertamente inviable, a cambio de la cual se abstuvo de finiquitar la decisión de expulsión del postulado, la cual llevaba varios meses en desarrollo.

Inclusive, permitió la participación simultánea de dos abogados en la audiencia medular del incidente de exclusión seguido en contra de Mejía Múnera, siendo el segundo de ellos, el propio Marco Tulio Quintero Cano.

Sobre este tópico la defensa arguye que no había norma que prohibiera tal actuación de ambos profesionales, y si bien evidentemente la diligencia se cumplió el 18 de febrero de 2015, en tanto que el Código General del Proceso entró a regir el 1º de enero de 2016, cuando en su artículo 75 respecto de la designación de apoderados señala que puede conferirse poder a uno o varios abogados, pero “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona,*” debe destacarse que la Ley 906 de 2004 no reprodujo el artículo 130 de la Ley 600 de 2000 que prohibía al actuación simultánea del defensor principal y suplente, pero lo plasmado en el artículo 123 de la primera ley de 2004 consagra que “*únicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime*

“conveniente” devela claramente la imposibilidad de la actuación simultánea de ambos.

Pero, además, en virtud del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, y ante el vacío de regulación, resulta plenamente aplicable el artículo 134 de la Ley 600 de 2000, según cual “*Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea*”.⁴

Precisamente la veda a la actuación coetánea de defensores fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-994/06 cuando concluyó que “*no deviene de la Constitución que el ejercicio técnico de la defensa de un procesado deba ser realizado por múltiples apoderados. Basta simplemente con que uno, el apoderado, sea conocedor de las disciplinas jurídicas. Esta exigencia es suficiente a la luz de los postulados que estructuran esta providencia para la garantía eficaz del derecho de defensa. Y lo anterior se desprende claramente del artículo 29 Constitucional: ‘Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento’. En otras palabras, la propia Constitución resuelve el problema del número de apoderados de confianza del procesado, el cual debe ser de uno*

Para esta Sala Especial, las exculpaciones ofrecidas por el acusado no pasan de ser la manifestación de las condiciones preordenadas que sirvieron de fuente para

⁴ Cfr. CSJ AP 11 may. 2022 rad 54049.
Página 49 de 65

cubrir con un manto de legalidad aquello que sutil y subrepticiamente se hacía, que no era algo distinto a turbar el curso procesal del incidente de exclusión en Justicia y Paz seguido en contra de Mejía Múnera.

Lo anterior, al extremo que, habiendo advertido a la defensa de Mejía sobre la inminencia de la emisión del fallo de fondo, e iniciada la lectura del mismo y requerido la presencia de un defensor público, cohonestó dilaciones que ocuparon tiempo cercano a un año, de lo cual surge claro que el Magistrado comprometió su criterio y autoridad frente al asunto que llegó a su conocimiento en el que claramente tenía injerencia al integrar la Sala de Justicia y Paz.

Ahora, Quintero Cano de cara a la información que le dio el aforado respecto a su disidencia frente a la ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia en el proceso que se siguió en contra de Salvatore Mancuso, indicó que le dijo al Magistrado que no lo radicara hasta que él regresara de visitar a Mejía Múnera en Estados Unidos, a lo cual CASTELLANOS ROSO accedió. Que efectivamente, le comentó a su asistido lo del aludido salvamento, información que este último le transmitió a Salvatore Mancuso, pero como no se logró algo, Quintero Cano llamó al Magistrado para que radicara el salvamento de voto.

Con la declaración de la investigadora Natalia Paola Sánchez Tovar se incorporó la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz en el proceso seguido en contra de Salvatore

Mancuso (radicado 110016000253200680008), con ponencia de la doctora Alexandra Valencia, así como el salvamento parcial de voto presentado por EDUARDO CASTELLANOS, una y otro fueron reconocidos por éste.

Se advierte así que a pesar de que Marco Túlio Quintero Cano procuró obtener un aval a partir de la exhibición del salvamento de voto a su cliente en Estados Unidos y que ello no surtió algún efecto y que, como lo dijera la defensa material y técnica, la naturaleza de dicha manifestación no tenía alcance en la decisión, lo que aquí se evidencia es la alineación del Magistrado en favor del abogado y de quienes eran los destinatarios de los procedimientos bajo la competencia de la Sala de Justicia y Paz, en claro miramiento a los deberes que veladamente había adquirido al recibir el dinero tantas veces citado.

CASTELLANOS ROSO estaba en capacidad de conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesionaba los intereses de la administración y, de acuerdo con esa comprensión, adecuó su actuación con discernimiento y libertad. Su condición mental, estudios y el cargo que ejercía lo dotaron de la aptitud jurídica para la realización de un hecho típico y antijurídico, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas, por lo cual se declarará a EDUARDO CASTELLANOS ROSO culpable de *cohecho propio* previsto en el artículo 405 del Código Penal.

3.2. Tocante a la acusación por *soborno en actuación penal*, la Fiscalía demostró que con miras a evitar que Marco Tulio Quintero Cano pusiera en conocimiento de las autoridades judiciales aquellos hechos que conoció y en los cuales participó y que comprometían a CASTELLANOS ROSO, éste procuró contener su participación y colaboración con la justicia, proveyendo porque se comportara de manera reticente a la investigación, para lo cual le ofreció y entregó distintas sumas dinerarias.

Quintero Cano precisó que, ante las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía respecto de no aforados, tuvo acercamiento con ese ente a mediados de 2017, encontrándose con Carlos Restrepo Bedoya, quien le dijo: “*no sea pendejo, no le cuide la espalda a quienes lo han abandonado*”, luego de lo cual ingresaron los fiscales Jorge Hernán Díaz y Daniel Cardona y lo invitaron al diálogo.

Aseguró que antes de acudir a la Fiscalía, tuvo varios encuentros con el Magistrado a quien le manifestó su preocupación por la situación que se estaba dando teniendo en cuenta que se rumoraba que a Restrepo Bedoya le habían incautado el celular y allí existían pruebas de unos dineros que él había manejado.

Agregó que su mayor preocupación residía en que Restrepo Bedoya contara lo que conocía sobre la relación entre él y EDUARDO CASTELLANOS, ante lo cual el

Magistrado le manifestó que ello no era problema al carecer la Fiscalía de evidencia en su contra, que la única prueba que podría tener era el testimonio del propio Quintero Cano y si no mencionaba nada sobre la entrega del dinero, no habría ningún caso, ofreciéndole ayuda para garantizar su silencio.

Que inicialmente su comunicación con el Magistrado se dio a través de su dispositivo móvil, pero tiempo después el aforado le indicó que ese celular no era seguro y, por ello, empezaron a contactarse a través del teléfono de su hijo, canal por medio del cual agendaron horas y lugares para reunirse, pero luego demandó que se empleara una línea celular nueva, ante lo cual el enjuiciado le compró un teléfono.

Así el testigo contó que él grabó las conversaciones que tuvo con el acusado en tres oportunidades: *i)* cuando procuró que CASTELLANOS aceptara que había recibido dinero para poder demostrarle a Mejía Múnera que había cumplido su encomienda; *ii)* en el centro comercial Salitre Plaza con idéntica finalidad; y *iii)* en un almuerzo en el restaurante *Crepes and Waffles*, donde el aforado le llamó la atención porque la doctora Uldi Teresa lo había increpado informándole que se había encontrado con Angélica Martínez, quien le había comentado sobre la relación de amistad entre ellos, por lo que le expresó que iba a citar a los tres para realizar un careo.

Lo indicado por el testigo reviste para esta Sala Especial veracidad en cuanto fueron las manifestaciones que de manera coordinada y lógica informó y que además acompañó y avaló con los registros de audio que constatan varios de los diálogos a los que hizo referencia.

Al respecto, la testigo Mónica Camargo Rodríguez, ingeniera en sistemas adscrita al grupo de informática forense de la Fiscalía, dio cuenta de la extracción de veinticinco archivos de audio en formato MP3 que, según el testigo Marco Túlio Quintero Cano fueron captados por él en sus distintas conversaciones, entre ellas con EDUARDO CASTELLANOS ROZO de las que ya se ha hecho mención. En su curso se escucharon cuatro registros que para la Fiscalía resultaban de importancia, mismos que se sometieron a la constatación del citado abogado, quien los reconoció y describió. Además, se escucharon los audios que, a juicio de la Fiscalía, resultaron de mayor relevancia⁵.

La analista Natalia Paola Sánchez Tovar, quien tuvo a su alcance la extracción de información obtenida del celular aportado por Quintero Cano y de los registros de audio que se encontraban en la grabadora, dio cuenta de las conclusiones que ya se han plasmado, en punto al contenido de las conversaciones sostenidas por el referido testigo, tanto las personales con CASTELLANOS ROZO, como las que tuvo

⁵ No. 180414_003 de 14-04-2018 09:29 A.M. Duración 50:30; No. 180416_001 de 16-04-2018 11:23 A.M. Duración 02:11; No. Z00000010 de 01-01-2014 12:00 A.M. Duración 01:05:38 y No. Z00000012 de 01-01-2014 12:00 A.M. Duración 31:38.

con éste y sus demás interlocutores a través del sistema de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Las conversaciones grabadas dan cuenta de los ofrecimientos y fórmulas de pago que el Magistrado le ofreció a Quintero Cano, las cuales oscilaron entre tres y diez millones de pesos, comprometiéndose a pagarlos en cuotas de dos millones y que, indistinto a su monto, lo que perseguía era callar al testigo.

Con dicho testigo la Fiscalía exhibió las capturas de pantalla de las conversaciones que por el sistema de mensajería instantánea *WhatsApp* sostuvo el acusado con Quintero Cano a través del celular de su hijo –rotulado como “Juan Pa”–. En estas se evidencian agendamientos de citas en el centro comercial Salitre Plaza, y en los establecimientos *Crepes and Waffles* del Centro Internacional y *Los 3 Elefantes*. Además, que le solicitó al aforado unos documentos, lo que explicó, correspondía a dinero, pues al parecer, este le prometió quince millones de pesos.

Según su relato, el procesado estaba retardado con el pago a su favor, razón por la que se citaron en el establecimiento *Los 3 Elefantes*. En la conversación por mensajería instantánea que aquél sostuvo con su hijo “Juan Pa” le manifestó preocupación por esa reunión y le pidió que lo acompañara, instándolo a que no asistiera y no arriesgara su vida, pero Marco Tulio le explicó que ese dinero se lo daba CASTELLANOS ROZO para que no hablara sobre la plata que

había recibido de él y para pagar a un abogado, por ello era importante acudir a la cita.

El 17 de julio de 2018 deponente y acusado dialogaron sobre la compra de un celular: El Magistrado se comprometió a ir a la tienda ese mismo día después de la 1:00 pm, sitio al que efectivamente acudió y pagó el importe del equipo que quedó en manos del citado profesional del derecho. El testigo indicó que a partir de ese momento empezaron a comunicarse por ese celular, evento avalado con la reproducción de los archivos de audio grabados por el testigo⁶. En el primero se escucha que CASTELLANOS ROZO le dice que no había pruebas en su contra, ante lo cual el testigo le indica que él sentía ser la prueba, reclamándole por “*haberle puesto una lápida en la frente*” por negar el recibo del dinero, luego de lo cual lo compelió diciéndole que tenía pruebas en su contra.

En otro apartado se escucha a CASTELLANOS ROZO decirle al abogado que es de amplio conocimiento la relación de amistad de ellos dos, al punto que el delegado ante la Corte le preguntó si se conocían.

En otro registro⁷, Quintero Cano afirmó temer por su seguridad ya que se presumía que él no había entregado el dinero al Magistrado, comentándole que se pensaba que la comunicación enviada por Mejía Múnera con destino al

⁶ Carpeta “Report_Files” - carpeta “files” - Archivo terminado en “180414_003”.

⁷ Archivo “Z00010”.

Fiscal General no había sido radicada, pero no era cierto ya que fue presentada el 17 de noviembre, siendo esa la razón por la cual habían enviado un emisario a indagar con el aforado si había o no recibido dinero.

En la misma grabación, CASTELLANOS ROZO le dijo a su interlocutor que le iba a colaborar, ofrecimiento que expuso en los siguientes términos:

"hagamos esta vuelta si le parece... es una vaina conseguir una persona, yo le diría que le podría ayudar con unos diez millones, pero se los tendría que dar a largo plazo es que en el momento no tengo para dar, podría darle dos y al mes y medio dos y así. Mire a ver, piense en alguien que sea de su confianza, de los abogados de la defensoría, dé los que llevaba pleito en Villabo..."

En el siguiente audio, CASTELLANOS ROZO anunció al declarante que iba a ver qué le daba el cajero y luego se lo llevaría.

El testigo le dice al aforado que había muchas manifestaciones sobre los dólares que le entregó, pero que ello sólo podría ratificarse si él lo declaraba.

Sobre su acercamiento con la Fiscalía, Quintero le contó al procesado que allí le recomendaron no aliarse con CASTELLANOS, que tenían los medios para vincularlo, que sabían de los veinte millones de pesos que él le había dado por intermedio de Restrepo. Asimismo, le comentó que ya no le permitirían más informalidades y que necesitaba un

abogado, pues en su parecer “*le quieren clavar un cuchillo para que suelte la lengua*”, manifestación ante la que EDUARDO CASTELLANOS respondió que a pesar que no quería, iba a acelerar su comunicación con Angélica, quien según la doctora Uldi ya había rendido interrogatorio. En el siguiente audio se escuchó al aforado decir “*yo ahí le aporto los 3 millones*”.

Quintero Cano reconoció estos audios y señaló que en ellos sostuvo conversación con CASTELLANOS ROSO, que no recuerda bien las fechas, pero que la primera tuvo lugar en la casa de campo que tenía el aforado en el municipio de Restrepo, la segunda en el centro comercial Salitre Plaza, y la tercera en *Crepes & Waffles* del Centro Internacional.

Y precisamente la investigadora de la Fiscalía Alejandra Churque, dio cuenta de la obtención del registro de ingreso de Marco Tulio Quintero Cano a la casa 161 del conjunto Hacienda la Primavera el 14 de abril de 2018, vivienda del ex Magistrado CASTELLANOS ROSO, quien estaba en ese inmueble para la misma época en que se registró la visita del citado abogado, encuentro que fue grabado en audio por dicho testigo, con lo que se corrobora que coincidieron para aquél momento.

Sobre la compra del celular, la Fiscalía puso de presente al testigo los videos captados el 19 de julio de 2018, en los que se visualiza que CASTELLANOS ROSO se acerca a las instalaciones de la empresa *Tigo*, se encuentra con Quintero,

se saludan, tras lo cual el procesado baja al primer piso y paga el teléfono móvil. A este respecto, Quintero Cano indicó que el teléfono fue comprado para comunicarse vía WhatsApp con el aforado, porque sospechaban que la línea de su propiedad estaba siendo interceptada y porque su hijo estaba preocupado por servir de puente de sus comunicaciones. Que el procesado lo pagó, se adquirieron dos equipos en promoción, que él se quedó con uno y el otro lo regaló.

Con la declaración de la investigadora Natalia Paola Sánchez Tovar se incorporó y reprodujo el video de seguridad de la oficina *Tigo* a la que acudieron EDUARDO CASTELLANOS ROSO y Marco Tulio Quintero Cano el 19 de julio de 2018 en el segmento de las 13:00 a las 13:27 horas para comprar el teléfono celular que este último refirió. Allí se pudo observar el recorrido que ambas personas hicieron en el establecimiento que, al confrontarlo con las versiones de los citados sujetos, constata que el procesado compró un equipo móvil para el citado profesional del derecho.

Quintero Cano, indicó que para la época en que se compró el teléfono marca Huawei –19 de julio de 2018– ya había rendido declaraciones ante la Fiscalía, pero afirmó no recordar si en ellas mencionó o no tal tema. Sin embargo, sobre la entrega de un equipo móvil a la Fiscalía, sostuvo que, en la declaración de 26 de julio de 2018 anunció la entrega de varios elementos y autorizó revisar las conversaciones de otro teléfono marca Samsung que ese mismo día entregó y notificó la entrega del celular que pagó

CASTELLANOS ROSO, pero no recuerda si manifestó su origen. Ante ello, se dio lectura a la entrevista tomada el 30 de julio de 2018, donde expresó:

"Hago claridad al despacho de que el equipo Huawei que ofrecí entregar, al ser revisado no se encontró ninguna información porque al cambiarle de equipo a la persona que lo tenía, tal vez por desconocimiento lo formateó, además, de que yo tuve ese equipo en uso y desde luego al trasladar la sim card a otro equipo se borraba la información. Lo que sí debo informar es que la semana pasada o antepasada, no recuerdo fecha exacta, Castellanos Roso ofreció comprarme un teléfono celular por seguridad al considerar que el mío se encontraba intervenido, para ese efecto él me recomendó que fuera a negociar el equipo, aunque creo que él me informó que había un dos por uno, esa vuelta se hizo en la oficina de Tigo de la Carrera 7ma entre calle 22 y 23, entre el éxito y Oma y él llegó después de la 1 de la tarde pagó con tarjeta y se fue".

Por último, admitió que en el celular de marca Samsung no había evidencia sobre la recepción de dinero por parte de CASTELLANOS ROSO y que necesitaba construir pruebas para el trámite del principio de oportunidad.

El perito Jhon César Blanco Barriga dio cuenta del examen efectuado al teléfono Samsung entregado por Quintero Cano a la Fiscalía, del cual se extrajo información de sus contactos, mensajes de texto y las imágenes de las conversaciones en la plataforma WhatsApp, de donde obtuvo las capturas de pantalla que fueron exhibidas en el curso de la diligencia. El testigo dio lectura a las conversaciones que por dicha plataforma tuvo el abogado con los abonados de

“Angélica”, “Restrepo”, “Dr. Eduardo Rodríguez”, “Castellanos”, “Antonio” y “Mi Juanpa” que, de acuerdo al testimonio del citado y sus interlocutores, corresponden a los abogados Angélica Martínez Cujar, Juan Carlos Restrepo Bedoya, Antonio Guette y Eduardo Rodríguez, el acusado y su hijo –que vale agregar, fue utilizado para tener conversaciones con EDUARDO CASTELLANOS–.

Se concluye que los dineros que EDUARDO CASTELLANOS le entregó al declarante cuando tuvo conocimiento de la investigación seguida por estos hechos, procuraban desviar la tarea de la Fiscalía, comoquiera que ante las manifestaciones de temor y la clara cercanía que Quintero Cano estaba teniendo con el instructor, a más de sus manifestaciones sobre el compromiso que podría derivar en contra del procesado por sus declaraciones, de cara a las condiciones inestables y precariedad económica que afrontaba, derivaron en que actuara conforme se ha venido reportando.

No resulta admisible comprender que lo planteado por Quintero Cano fuera un velado acto de “agente provocador”, pues se tiene claro que si bien se desenvolvió en un escenario donde postuló sus conocimientos sobre los hechos y planteó los requerimientos que demandaba por su situación económica, el ofrecimiento y pago dinerario fue algo decidido por el acusado de cara a la investigación penal que podía avecinarse en su contra, situación que desdice de la figura en comento.

En consecuencia, también se declarará a EDUARDO CASTELLANOS ROSO culpable del delito de *soborno en actuación penal*.

Precisión final

En atención a que en contra del enjuiciado se pronunciará sentido de fallo de carácter condenatorio por encontrarlo culpable de los delitos de *cohecho propio* y *soborno en actuación penal*, es menester analizar el contenido del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 según el cual, el juez puede disponer que el condenado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia, o si la detención es necesaria se ha de ordenar su encarcelamiento.

Para el fin anterior, se seguirán los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-342/17 cuando al declarar la exequibilidad del citado artículo 450 precisó que el juez está facultado, si el acusado declarado culpable se encuentra en libertad, a disponer que continúe en dicha condición hasta el momento de dictar sentencia, salvo que la detención sea necesaria frente a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 a 61 y 63 del Código Penal.

Por ello, al estudiar los pormenores procesales y de cara a las normas que aplicará esta Sala al momento de dictar sentencia se desprende que, habiendo estado privado de la

libertad con ocasión a la medida de aseguramiento que soportó CASTELLANOS ROSO, tras recobrar su garantía de locomoción ante el vencimiento de los términos procesales, ha atendido los llamados que la administración de justicia ha realizado para el trámite de estas diligencias, con lo cual se establece su sometimiento al ordenamiento y la intención de acatar las determinaciones judiciales, razón suficiente para abstenerse, por lo pronto, de disponer la privación de su libertad, dando así prevalencia al principio “*pro libertatis*”.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

Primero: Declarar a EDUARDO CASTELLANOS ROSO, ex magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá culpable del delito de *cohecho propio* en concurso con *soborno en actuación penal*.

Segundo: Anunciar que, frente al cargo por *revelación de secreto*, se precluirá la investigación en favor del acusado por haber operado el fenómeno de la caducidad de la querella.

Tercero: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que EDUARDO CASTELLANOS ROSO continúe en libertad.

Blanca Nelida Barreto Ardila
BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

Jorge Emilio Caldas Vera
JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

Ariel Augusto Torres Rojas
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

Rodrigo Ernesto Ortega Sánchez
RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario